



CICR

## SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

# Convención de 1976 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles

La Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (Convención ENMOD) es un instrumento de derecho internacional del desarme relacionado específicamente con la protección del medio ambiente en caso de hostilidades. Está prohibido el empleo del medio ambiente como medio de combate. El complemento esencial de las disposiciones de la Convención ENMOD son las disposiciones del Protocolo de 1977 adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 (P I), por las que están prohibidos los ataques directos contra el medio ambiente en caso de conflicto armado. En otras normas y principios del derecho internacional humanitario se garantiza también una protección al medio ambiente, aunque sin indicación expresa, en caso de conflicto armado. Se trata, en especial, de los principios generales consuetudinarios relativos a la conducción de las hostilidades, como el principio de distinción, que limita los ataques a los objetivos militares y el principio de proporcionalidad, que prohíbe el empleo de medios y métodos de combate que causen daños excesivos. La Convención ENMOD fue negociada en el marco de la Conferencia del Comité de Desarme y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1976; fue abierta para su firma el 18 de mayo de 1977 en Ginebra y entró en vigor el 5 de octubre de 1978.

### Convención ENMOD: prohibición de la utilización del medio ambiente como medio de combate

La finalidad de la Convención ENMOD es evitar que se utilice el medio ambiente como instrumento de guerra, prohibiendo la manipulación deliberada de los procesos naturales que puedan provocar fenómenos tales como los huracanes, maremotos o cambios en las condiciones climáticas.

### Prohibiciones

Los Estados Partes en la Convención se comprometen «a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte» (art. 1, párr. 1).

Los Estados Partes se comprometen «también a no ayudar, ni alentar ni incitar a ningún Estado o grupo de Estados u organización internacional a realizar esas actividades» (art. 1, párr. 2).

Las **técnicas de modificación ambiental** a las que se hace

referencia son las que «tienen por objeto alterar — mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales — la dinámica, la composición o la estructura de la Tierra» (art. 2).

Para que esté prohibida en los términos del artículo 1, la utilización de las técnicas prohibidas debe acumularse:

- serlo con **fines hostiles**;
- causar destrucciones, daños o perjuicios a otro **Estado Parte** y
- tener **efectos** vastos, duraderos o graves.

A pesar de que los acuerdos interpretativos de la Convención ENMOD, elaborados al mismo tiempo que ésta, no forman parte de la Convención, puntualizan la magnitud de los efectos vastos, duraderos y graves a los que se hace referencia en el artículo 1. Basta un sólo tipo de efectos para que se aplique la Convención.

- Los efectos **vastos** cubren una superficie de varios cientos de kilómetros cuadrados;
- los efectos **duraderos** cubren un período de varios meses o el tiempo de una estación;

- los efectos **graves** provocan una perturbación o un daño grave o notorio para la vida humana, los recursos naturales y económicos u otras riquezas.

Además, en los acuerdos interpretativos se da una serie de ejemplos no exhaustiva de los fenómenos que pueden ser causados por la utilización de técnicas de modificación ambiental: terremotos, maremotos, deterioro del ecosistema de una región, modificación de las condiciones atmosféricas (nubes, precipitaciones, ciclones y tornados), de las condiciones climáticas, de las corrientes oceánicas, del estado de la capa de ozono o de la ionosfera.

### Protocolo adicional I: prohibición de los medios y métodos de combate que causen daños al medio ambiente

El P I, que es aplicable en caso de conflicto armado internacional, contiene dos disposiciones específicas sobre la protección del medio ambiente. Éstas pueden ser consideradas, sin duda, como un complemento de la Convención ENMOD en caso de conflicto armado: mientras que en ésta se prohíbe la utilización del medio ambiente como

medio de combate, en el P I se prohíbe atacar el medio ambiente natural como tal, cualquiera que sea el arma utilizada.

Así, en el artículo 35(3) del P I, se prohíbe «el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural».

La finalidad del artículo 55 del P I, en que se emplean los mismos términos, es más bien la protección de la *población*, cuya supervivencia y seguridad en caso de conflicto armado corra riesgos a causa de ataques al medio ambiente. En esta disposición se prohíben también los ataques contra el medio ambiente como represalias.

En el Estatuto de Roma se incluyen parcialmente las prohibiciones estipuladas en el P I. Así, la **Corte Penal Internacional** tiene competencia para juzgar el crimen de guerra consistente en «lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea» (artículo 8 (2) (b) (iv)).

### **Violaciones de la Convención ENMOD por un Estado**

El Estado que compruebe que otro Estado Parte actúa en violación de las obligaciones dimanantes de la Convención puede presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el cual, tras recepción de la denuncia, iniciará una investigación (art. 5, párrs. 3 y 4).

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a proporcionar asistencia o a prestar apoyo, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Estado Parte que lo solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha sido perjudicada o puede resultar perjudicada como resultado de una violación de la Convención».

### **Medidas nacionales de aplicación**

Todos los Estados Partes se comprometen «a tomar las medidas que considere necesarias de

conformidad con sus procedimientos constitucionales, para prohibir y prevenir toda actividad contraria a las disposiciones de la Convención, en cualquier lugar situado bajo su jurisdicción o control» (art. 4).

Cada Estado Parte debería, en especial, incorporar a su legislación penal la prohibición y el castigo de la utilización de técnicas de modificación prohibidas —de conformidad con la Convención ENMOD— que se comprueben en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control. Además, debería estipularse la aplicación extraterritorial de las medidas penales contra los nacionales de un Estado.

No se puede pensar en la protección eficaz del medio ambiente en tiempo de conflicto armado sin una participación universal en la Convención ENMOD y en el P I. El hecho de que no se hayan creado nuevos medios de guerra, un peligro que se espera impedir con la Convención ENMOD, no significa que no exista. Para que la prohibición sea realmente eficaz, es esencial que haya una participación lo más amplia posible en la Convención.

La prevención implica también la amplia difusión de las normas existentes. Así pues, se pide a los Estados que **difundan** lo más ampliamente posible, ya en tiempo de paz, las disposiciones de la Convención ENMOD.

Dado que los miembros de las fuerzas armadas son los primeros concernidos por las prohibiciones estipuladas en la Convención, las disposiciones de este instrumento deberían ser integradas en la formación del personal militar y en los reglamentos sobre el derecho de la guerra.

Las *Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares*, elaboradas por el CICR tras consulta con un grupo de expertos internacionales, pueden servir de guía a los Estados. Al respecto, cabe señalar que la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó que todos los Estados difundan ampliamente estas directivas y «examinen debidamente la posibilidad de incorporarlas en sus manuales militares y otras instrucciones dirigidas a su personal militar» (resolución A/RES/49/50 del 9 de diciembre de 1994).

### **Conferencia de Examen de la Convención**

En la Convención ENMOD se determina un procedimiento de revisión periódica del funcionamiento de la Convención (art. 8). Hasta la fecha, los Estados Partes han celebrado dos Conferencias para revisar la Convención ENMOD (1984 y 1992).

### **Consultas, cooperación e intercambios en el ámbito científico**

Los Estados tienen la obligación de consultarse y de cooperar entre ellos para resolver cualquier problema relacionado con los objetivos de la Convención y con la aplicación de sus disposiciones (art. 5, párrs. 1 y 2). Para ello especialmente, se puede convocar un Comité Consultivo de Expertos, cuyas funciones y reglamento figuran como anexo de la Convención.

Los Estados Partes se comprometen a «facilitar el intercambio más amplio posible de información científica y tecnológica sobre la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos y a cooperar en los ámbitos económico y científico en la preservación, mejora y utilización del medio ambiente con fines pacíficos (art. 3).

### **Cometido del CICR**

El CICR participa en las actividades relacionadas con la protección del medio ambiente en período de conflicto armado, a causa de su cometido que le asigna el derecho internacional humanitario y tras solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Después de participar en la Segunda Conferencia para la revisión de la Convención ENMOD (1992) y en los foros internacionales interesados, especialmente la Conferencia de Río de Janeiro (1992), el CICR organizó tres reuniones de expertos sobre la protección del medio ambiente en período de conflicto armado.

Tras los trabajos realizados en ese ámbito, el CICR puede concluir que debe darse prioridad a la aplicación efectiva de las normas existentes: desarrollar los medios que permitan dar a conocer ampliamente y propiciar un mayor cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente en período de conflicto armado.